

Madrid, 18 de Noviembre de 1857.
Secretaría.—Sr. Rector de la Universidad central.

MINISTERIO DE MARINA



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 148.

Miércoles 9 de Diciembre de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico en esta Capital, y 7 id. fuera.
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA OACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Avon se publica por Gaceta extraordinaria el parte siguiente:

«El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido del Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. el siguiente parte, dado á las nueve de la mañana de hoy por el primer Médico de Cámara D. Juan Francisco Sánchez, Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora y S. A. R. el PRINCIPE de Asturias continúan sin novedad alguna. Palacio 5 de Diciembre de 1857.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 7.—Circular.

«El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Inspector general de la Guardia civil lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 4.º de Junio último, consultando en los términos que ha de proceder para la formacion de los expedientes instructivos que por diferentes Reales órdenes se le ha prevenido respecto de varios Oficiales del cuerpo de su cargo, y manifestando la dificultad que en el mismo ofrece dicha instruccion en razon á que Jefes que los han de formar tienen que pasar por ello á veces mas de 50 leguas de distancia del punto en que prestan el servicio. Enterada S. M., así como de lo informado en su virtud por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien tengo por conveniente oír, se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen, que con respecto al primero de los dos extremos á que se contrae en ella no pueden darse reglas más lijas, claras ni terminantes que las que contienen las Reales órdenes de 11 de Setiembre de 1850, 19 de Agosto de 1844 y 25 de Mayo de 1845; á las cuales debe atenderse V. E. porque en ellas se previene que el expediente instructivo ha de ser una sumaria en averiguacion de las faltas por que se intenta separar del servicio al Oficial; en la cual deben hacerse constar además las ventajas que prometa en la carrera, las amonestaciones y arrestos que haya sufrido; y después de tomarse la correspondiente declaracion para oír sus descargos á las faltas que se le imputan; y de unir las hojas de servicios, remitirse al expediente del Tribunal con el informe respectivo del Director

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 5.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido sobre autorizacion para procesar á Don Miguel Dominguez, Alcalde que fué de Calañas, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Valverde del Camino en el que se solicita autorizacion del Gobernador de Huelva para procesar á D. Miguel Dominguez, Alcalde que fué de Calañas, por no haber instruido la competente sumaria en averiguacion de los autores del daño causado, en unos olivos de lapropiedad de D. Juan Gento.

De él resulta que en 22 de Abril de 1856 compareció Gento ante el Juez de primera instancia, y dijo: que en la noche del 20 de Febrero se le habia causado daño en un olivar en el término de Calañas, rompiendole 17 ramas en las dos suertes que tiene en las inmediaciones de aquella villa, y que á pesar de haber dado parte al Alcalde, quien le prometió practicaria las oportunas diligencias en averiguacion de los autores, conceptuaba nada habria hecho, por cuya razon lo ponía en conocimiento del Tribunal para que procediese á lo que en justicia hubiese lugar.

El Juez tomó declaracion al Alcalde Dominguez, quien manifestó no habia oido hablar del daño causado.

Gento volvió á deponer que el Alcalde, yendo en union del Comisario de policia y de otros varios á reconocer la pared del cercado, en donde estaban plantadas las estacas que habian sido destruidas, fué el primero á lamentar el daño que se advertia en las mismas, y expresó su extrañeza porque el amo no se habia quejado.

Que á los ocho dias le dió el parte á presencia del Secretario de Ayuntamiento; y aunque le contestó que le recibiria declaracion, ni entonces ni después lo ha hecho.

El Secretario de Ayuntamiento declara que aun quando ha oido hablar á Don Juan Gento en la Secretaria sobre el destrozo de sus olivos, no tiene presente si alguna vez fué á presencia del Alcalde.

El Comisario de policia y testigos que acompañaron al Alcalde á reconocer la pared del cercado evacuan afirmativamente la cita del Gento.

Un testigo declara que el destrozo debió haberse hecho de noche, porque en un día, cuya fecha no recuerda, vió la alameda sin novedad al poner el sol, y al otro, cuando salió, ya advirtió el daño.

Los peritos aseguran que habia 15 estacas destruidas, y el uno tasó en 200 rs. el importe del daño, y el otro en 160.

Se tomó indagatoria al Alcalde, y en ella dijo que vió el destrozo cuando fué con el Comisario de policia á reconocer las paredes que se habian caido y que como era una cosa insignificante conceptuó lo hubiera hecho el dueño para limpiar las estacas.

El Promotor fiscal dice, que segun la prueba practicada por Miguel Dominguez, hay fundados motivos para juzgar que el daño causado se cometió en cuadrilla y en despoblado, habiendo tenido

que sobreeserse por no resultar quienes fueron los autores.

El Juez de primera instancia solicitó la autorizacion, y el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, la negó en 11 de Agosto de 1857.

Vistos los artículos 105 y siguientes del reglamento de Juzgados, en los que se previene que los Alcaldes tienen obligacion de formar las primeras diligencias respecto á los delitos que se cometan en su jurisdiccion, como auxiliares de los Jueces de primera instancia.

Considerando que si se dió parte alguno al Alcalde, debió instruir, como delegado del Juez del partido, la correspondiente sumaria para determinar si habia hecho punible, ya fuese delito ó falta:

Considerando que solo debe pedirse autorizacion al Gobernador cuando el abuso que se atribuya á la Autoridad dependiente del mismo sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas;

Las Secciones opinan ser innecesaria la referida autorizacion que solicita el Juez de primera instancia de Valverde del Camino para procesar á Don Miguel Dominguez, Alcalde que fué de Calañas.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con lo consultado por las Secciones citadas, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Subsecretaria.—Seccion de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) con profundo sentimiento de que, á pesar de las reiteradas disposiciones dictadas hasta el día, aún hay en España 2.655 pueblos que carecen de cementerio, lo cual es tanto más de extrañar en este país eminentemente católico, en cuanto á que esos venerandos asilos, consagrados por la Religion, son á la vez garantía segura de pública salubridad. Y deseando S. M. poner remedio á esta falta, se ha servido mandar con fecha de hoy, que adoptando V. S. dentro de sus facultades las medidas más eficaces, procure que en el menor término posible se construya, cuando menos, un lugar cercado fuera de cada poblacion

con destino á cementerio, previa aprobacion por quien correspondiera del presupuesto y obras que al efecto se propongan por los respectivos Ayuntamientos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, debiendo dar cuenta inmediata de lo que se fuere adelantando en servicio tan preferente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro. Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

«El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Inspector general de la Guardia civil lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 4.º de Junio último, consultando en los términos que ha de proceder para la formacion de los expedientes instructivos que por diferentes Reales órdenes se le ha prevenido respecto de varios Oficiales del cuerpo de su cargo, y manifestando la dificultad que en el mismo ofrece dicha instruccion en razon á que Jefes que los han de formar tienen que pasar por ello á veces mas de 50 leguas de distancia del punto en que prestan el servicio. Enterada S. M., así como de lo informado en su virtud por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien tengo por conveniente oír, se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen, que con respecto al primero de los dos extremos á que se contrae en ella no pueden darse reglas más lijas, claras ni terminantes que las que contienen las Reales órdenes de 11 de Setiembre de 1850, 19 de Agosto de 1844 y 25 de Mayo de 1845; á las cuales debe atenderse V. E. porque en ellas se previene que el expediente instructivo ha de ser una sumaria en averiguacion de las faltas por que se intenta separar del servicio al Oficial; en la cual deben hacerse constar además las ventajas que prometa en la carrera, las amonestaciones y arrestos que haya sufrido; y después de tomarse la correspondiente declaracion para oír sus descargos á las faltas que se le imputan; y de unir las hojas de servicios, remitirse al expediente del Tribunal con el informe respectivo del Director

ó Inspector, para que en su vista, y en conformidad á lo prevenido en el artículo 3.º de la Real cédula de 12 de Febrero de 1816, se proceda á lo que en justicia corresponda. Que por lo que toca al segundo extremo, ó sea la dificultad que ofrece en el cuerpo dicha instrucción, se atenga V. E. á lo dispuesto en las Reales ordenes que tratan del nombramiento de Fiscales, autorizándolos sin embargo para que en el caso de que no haya en el punto en que deba formarse el expediente de que se trata Jefe alguno de que se halle en aptitud legal de encargarse de su instrucción, y en que sin perjuicio del servicio no pueda darse el cometido á otro que se encuentre á poca ó mucha distancia, se dirija al Capitán general del respectivo distrito para que en tal caso pueda nombrar á un Fiscal de causas; y en el de ser esto absolutamente imposible, que nombre á un Jefe de reemplazo de los que residan en el mismo punto en que se halle el individuo contra quien deba procederse.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su noticia y fines que son consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1857. El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su noticia y fines que son consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1857. El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su noticia y fines que son consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1857. El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su noticia y fines que son consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1857. El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su noticia y fines que son consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1857. El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.

no de los sueldos que tenga en descubierto, toda vez que el interesado hace constar justificada su existencia en este distrito; siendo asimismo la voluntad de S. M. que este Jefe vuelva á ser alta en la situación de reciente plaza y que se comunique á los Directores e Inspectores de los Batallones e Institutos, Capitanes generales de distrito y al Sr. Ministro de la Gobernación la reposición de este Jefe en su empleo, así como se verificó con su baja.

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.

Número 44.—Circular.

El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Intendencia lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la Real orden de 25 de Julio del año próximo pasado, comunicada á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, lo traslado á V. E. para su noticia y fines que son consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.»

Número 45.—Circular.

El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitán general de la isla de Puerto-Rico lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la Real orden de 25 de Julio del año próximo pasado, comunicada á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, lo traslado á V. E. para su noticia y fines que son consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.»

Número 46.—Circular.

El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitán general de la isla de Puerto-Rico lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la Real orden de 25 de Julio del año próximo pasado, comunicada á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, lo traslado á V. E. para su noticia y fines que son consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.»

MINISTERIO DE MARINA.

El Comandante general del Apostadero de Filipinas, con fecha 21 de Agosto último, participa á este Ministerio que el vapor de S. M. *Magallanes* tuvo el 22 de Julio anterior un combate en las inmediaciones de la Isla de Cebu con una division de paños de piratas moros, y el resultado fue de matar 50 de aquellos y resaca 15, destrozó 3 de las citadas embarcaciones y rescató 37 cautivos, de diferentes edades y sexos, quedando en poder del Comandante del *Magallanes* algunas armas y trofeos de los vencidos.

Las pérdidas del vapor y de la division de fuerzas sutiles de Cebu que contribuyeron al éxito del combate consisten en la muerte de un marinero europeo y dos artilleros indigenas, que fueron heridos levemente; y á la recomendacion que el citado Jefe del Apostadero hace del Comandante y Oficiales del vapor *Magallanes* agrega la del Teniente Coronel de infantería D. Luis Ibañez, que se ofreció voluntariamente á tomar parte en aquella expedicion.

S. M. el Rey de Grecia se ha dignado agraciarse con la Cruz de Gran Comendador de la Orden del Salvador á D. Francisco de Paula Pavia, Director del Arsenal del Ferrol, y con la de Comendador de la misma Orden á D. Angel Lodo y Martínez, Comandante militar de dicha plaza, en recompensa de los servicios que prestaron á la tripulacion del vapor belenico *Panope*, que naufragó en la costa del Ferrol.

El Gobierno de S. M. Británica ha concedido una medalla de plata á Vicente Macineira, juntamente con una gratificacion de L. 5, en premio de los servicios que prestó, con riesgo de su vida, al bergantín inglés *Lilas*, que naufragó en la costa de Ceilóng.

Dirección de Armas.

El Capitán general del departamento de Marina de Cádiz participa á este Ministerio, que el día 16 del corriente se votó al agua en el arsenal de la Cádiz la *goleta de hélice Comodoro*, y que el 17 se verificó su salida para la fragata de hélice *Princesa de Asturias*, faciendo ambas preparadas para solemnizar los días de S. M. la Reina (Q. D. G.) y que fue forzoso anticiparse por aprovechar las grandes mareas del novilunio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Negociado de Obras.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instrucción pública en expediente que han promovido D. Mariano Carretero y otros Licenciados en la Facultad de Medicina, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que los recurrentes y los que al tiempo de la publicacion de la ley de 7 de Setiembre último fuesen tales Licenciados ó estuviesen en aptitud de serlo por haber concluido sus estudios, puedan ascender al doctorado en la expresada Facultad de Medicina en solo un año, pero con la obligacion de cursar en el la quince orgánica y examinarse de todas las asignaturas que á este grado corresponden según las disposiciones provisionales vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid, 18 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Rector de la Universidad central.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Siendo tan antiguo como venerado en España el Misterio de la Purísima Concepcion, arragado por espacio de siglos en el animo de esta nacion eminentemente católica, y declarado como dogma de la manera más solemne por el Sumo Pontifice, cabeza visible de la Iglesia, S. M. la Reina nuestra Señora, que participa de los sentimientos del pueblo religioso que la Providencia ha confiado á su maternal desvelo, desea que en el próximo dia en que celebre la Iglesia esta solemnidad se verifique con la mayor pompa, pues á los motivos que en otras épocas así lo han dictado, se allega en la actualidad el de acabar de recibir una prueba la más insigne de la proteccion que Dios dispensa á la augusta Familia y al Estado.

Por lo tanto, S. M. se promete del celo é ilustrada propiedad de V.... que, invitando á las Autoridades civiles y militares, se proponen las disposiciones correspondientes á fin de que tenga el más cumplido efecto esta soberana resolución.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1857.—Cassau.—Señor.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para los efectos que procedan en ese Ministerio del digno cargo de V. E., adjunta le remito, de orden de la Reina, copia de la sentencia dictada por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia en los autos de la residencia tomada al Teniente general D. José Lemery, por el tiempo que desempeñó los cargos de Gobernador político y Presidente de la Audiencia Chancillería de la Isla de Puerto-Rico, en 27 de Noviembre de 1857. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1857.—Sr. Ministro de la Guerra, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.

En los autos de la residencia se ordena al Teniente general D. José Lemery, por el tiempo que sirvió los empleos de Gobernador superior civil de la Isla de Puerto-Rico y Presidente de su Real Audiencia, como así mismo de los Asesores que le consultaron D. Luciano Arredondo, propietario, y D. Demetrio Santaella, interino, y del Secretario del Gobierno superior político D. Francisco García, en los que el Juez comisionado pronunció sentencia en 29 de Mayo próximo pasado, por la cual, atendiendo á los méritos que del expediente aparecian, y á los que se remita, declaró que no resultaba cargo alguno contra el referido D. José Lemery, antes bien se hallaba plenamente justificado que habia llenado cumplida y satisfactoriamente los deberes que le imponian las leyes durante el tiempo en que, sin intermision, habia desempeñado dichos empleos usando bien y fielmente de la autoridad que le estaba confiada en el mejor servicio de S. M. y en beneficio y prosperidad de dicha Isla, de sus habitantes, haciéndose por lo mismo acre-

estableciendo audiencia pública en su Sala primera el día de hoy de que certifique como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid, 24 de Noviembre de 1857.
Dionisio Antonio de Puga

Considerando que el cargo pro-

SECCION DE LA PROVINCIA

Benito Alvarez Lina y M. Francisco

García Ramos y Lical, por D. Jo-

se Antonio de Puga, Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid, 24 de Noviembre de 1857.

Dionisio Antonio de Puga

Considerando que el cargo pro-

SECCION DE LA PROVINCIA

Benito Alvarez Lina y M. Francisco

García Ramos y Lical, por D. Jo-

se Antonio de Puga, Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid, 24 de Noviembre de 1857.

Dionisio Antonio de Puga

Considerando que el cargo pro-

SECCION DE LA PROVINCIA

Benito Alvarez Lina y M. Francisco

García Ramos y Lical, por D. Jo-

se Antonio de Puga, Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid, 24 de Noviembre de 1857.

Dionisio Antonio de Puga

Considerando que el cargo pro-

SECCION DE LA PROVINCIA

Benito Alvarez Lina y M. Francisco

García Ramos y Lical, por D. Jo-

se Antonio de Puga, Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid, 24 de Noviembre de 1857.

Dionisio Antonio de Puga

Considerando que el cargo pro-

SECCION DE LA PROVINCIA

Benito Alvarez Lina y M. Francisco

García Ramos y Lical, por D. Jo-

se Antonio de Puga, Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid, 24 de Noviembre de 1857.

Dionisio Antonio de Puga

Considerando que el cargo pro-

SECCION DE LA PROVINCIA

Benito Alvarez Lina y M. Francisco

García Ramos y Lical, por D. Jo-

se Antonio de Puga, Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid, 24 de Noviembre de 1857.

Dionisio Antonio de Puga

Considerando que el cargo pro-

SECCION DE LA PROVINCIA

Benito Alvarez Lina y M. Francisco

García Ramos y Lical, por D. Jo-

se Antonio de Puga, Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid, 24 de Noviembre de 1857.

Dionisio Antonio de Puga

Considerando que el cargo pro-

SECCION DE LA PROVINCIA

Benito Alvarez Lina y M. Francisco

García Ramos y Lical, por D. Jo-

se Antonio de Puga, Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid, 24 de Noviembre de 1857.

Dionisio Antonio de Puga

Considerando que el cargo pro-

SECCION DE LA PROVINCIA

Benito Alvarez Lina y M. Francisco

García Ramos y Lical, por D. Jo-

se Antonio de Puga, Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid, 24 de Noviembre de 1857.

Dionisio Antonio de Puga

Considerando que el cargo pro-

SECCION DE LA PROVINCIA

Benito Alvarez Lina y M. Francisco

García Ramos y Lical, por D. Jo-

se Antonio de Puga, Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid, 24 de Noviembre de 1857.

Dionisio Antonio de Puga

Considerando que el cargo pro-

SECCION DE LA PROVINCIA

Benito Alvarez Lina y M. Francisco

García Ramos y Lical, por D. Jo-

se Antonio de Puga, Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid, 24 de Noviembre de 1857.

Dionisio Antonio de Puga

Considerando que el cargo pro-

SECCION DE LA PROVINCIA

Benito Alvarez Lina y M. Francisco

García Ramos y Lical, por D. Jo-

se Antonio de Puga, Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid, 24 de Noviembre de 1857.

Dionisio Antonio de Puga

Considerando que el cargo pro-

SECCION DE LA PROVINCIA

Benito Alvarez Lina y M. Francisco

20 de Junio de 1856 núm. 74 y 5 de Junio del presente número 67, se recuerda a los Sres. Alcaldes lo hagan entender así a las clases citadas, a fin de que se pongan a pasarla desde el día 1.º de Enero al 10 inclusive en el que concluye el plazo de los 10 días marcado en la regla 4.ª de la propia Real orden y en la forma y manera que la misma previene.

Los sujetos residentes en esta capital se personarán en la Contaduría de mi cargo y los de los pueblos de la provincia a los Alcaldes respectivos a exhibir los documentos justificantes de la concesión de la pensión que disfrutaban, teniendo entendido, se suspenderá el pago del haber al que no se presente en revista, a no justificar hallarse físicamente imposibilitado.

Para conocimiento y cumplimiento en la parte respectiva de los Señores Curas Párrocos, Alcaldes constitucionales e individuos de dichas clases se insertará en el Boletín oficial, Albacete 5 de Diciembre de 1857.—Luis de Olmedo

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA

Circular

En conformidad a lo prevenido en los artículos 100, 191 y 194 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre próximo pasado, esta Comisión, en virtud de las facultades que le están conferidas ha acordado lo siguiente:

1. Los Ayuntamientos al formar los presupuestos para el año 1858, incluirán en ellos las dotaciones que corresponden percibir a los Maestros y Maestras, según los artículos 191 y 194 de la citada ley. Caso de estar estos aprobados, los verificarán en un presupuesto adicional.

2. Las dotaciones de los Maestros son 2500 reales en los pueblos que tengan de 500 a 1000 almas; 3500 en los de 1000 a 3000; 4400 en los de 3000 a 10000; y el de 5500 en los de 10000 a 20000.

3. Las de las Maestras respectivamente una tercera parte menos que las de los Maestros, o sean 1666 rs. en los pueblos de 500 a 1000 almas; 2200 en los de 1000 a 3000; 2954 en los de 3000 a 10000; y de 3667 en los de 10 a 20000.

4. Los Maestros de las escuelas superiores disfrutaban 1000 rs. más de sueldo que los de escuela elemental.

5. Los Maestros de escuelas incompletas, o sean de pueblos menos de 500 almas tendrán la dotación que se les señala, por el Sr. Gobernador de la provincia.

6. Se incluirán también en los presupuestos municipales todo lo necesario para efectos y enseres de las escuelas, alquiler de los edificios y habitaciones para los Maestros donde no sean de propiedad de los respectivos Ayuntamientos.

7. Los Maestros y Maestras de los pueblos que no lleguen a 1000 almas, percibirán la dotación que queda señalada desde primero de Enero próximo, como igualmente los de mayor vecindario si han obtenido sus escuelas por oposición; más los que carezcan de este requisito, disfrutaban la que en la actualidad les está señalada, hasta que se presenten a oposición para mejora de dotación conforme al programa circular en Real orden de 3 de Febrero de 1855.

8. Los Maestros y Maestras que en la actualidad tengan señalada mayor dotación que la designada por la ley, continuarán disfrutándola, siendo la que debe presupuestarse como carga obligatoria.

9. Para la inclusión en los presupuestos municipales de las dotaciones referidas, se tendrá presente la última estadística publicada en los Boletines oficiales números 121, 122, 123 y 125 del mes de Octubre último.

10. Los Maestros y Maestras de las escuelas percibirán además del sueldo fijo las retribuciones de los niños que puedan pagarlas, que fijará la Junta local y aprobará la de provincia.

Albacete 2 de Diciembre de 1857.
Presidente, José García Gutiérrez,
Srío., José María López.

OPERA

Por la disposición novena de las provisionales para la ejecución de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre último, publicadas por el Real decreto de 23 del mismo, corresponde a las Juntas provinciales la clasificación de los Maestros y Maestras, tanto para dividirlos en las secciones prescritas en el artículo 196 de la expresada ley, cuanto para los ascensos sucesivos. Para cumplir con esta disposición se hace preciso que los Profesores remitan inmediatamente su hoja de servicios que han de comprender:

1.ª Copia del título de que estén adornados.

2.ª Partida de bautismo.

3.ª Certificación o certificaciones de los pueblos donde hayan ejercido la enseñanza, con expresión del tiempo y dotación que hayan disfrutado; también lo justificaran con copia de los títulos expedidos por los Gobernadores conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Marzo de 1852.

4.ª Los méritos contraídos en el magisterio por medio de los certificados expedidos por las Autoridades superiores, Inspector o Comisiones locales de Instrucción pública.

5.ª Su atestado de buena conducta y resultados obtenidos en la enseñanza en cada uno de los puntos en que se haya estado confiado; justificándolo por medio de certificaciones y actas de exámenes, que obtuvieron.

6.ª Cualquiera otros méritos obtenidos y Comisiones que hayan desempeñado; y si obtuvo la escuela por oposición, el número de opositores.

Los Sres. Alcaldes cuidarán muy especialmente de hacer que los Maestros de sus respectivos pueblos se enteren minuciosamente de cuanto queda prevenido, procurando que sin demora se cumpla con este servicio; manifestando finalmente si hay o no Maestros y Maestras con títulos que no ejerzan la profesión sus nombres y demás circunstancias particulares que en ellos concurren.

Albacete 2 de Diciembre de 1857.
Presidente, José García Gutiérrez,
Srío., José María López.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CHINCHILLA

D. Diego Nuñez de Robres, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Chinchilla:

Hago saber: Que previa autorización superior se saca a la subasta el arrendamiento de los predios urbanos pertenecientes a estos Propios, para el año próximo de mil ochocientos cincuenta y ocho, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría, y bajo los tipos que a continuación se detallan, debiendo tener efecto en los días trece y veinte del corriente mes de diez a doce de la mañana en esta Sala Capitular.

Habitaciones altas de la casa de la	Por 100	Por 100	Por 100
Cobertizo y solar de la casa de	400	412	412
medicos	84	86	86
Cuarto del Pozo de la Nueva	27	28	28
Corral del mismo	90	91	91
Garrochero	500	515	515
Cuarto del jumento a la misma	200	206	206
Cuarto del buey	40	41	41
Cuarto del peso	1000	1050	1050
Resto público	500	515	515

D. Pablo Moreno Juez de primera instancia de esta villa de Casas-Ibañez y su Partido.

Por el presente cito, llamo, emplazo por término de treinta días a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, y Boletín de esta Provincia, por primero, segundo y tercero último término, a Juan el Rojo, José o Felipe el Barbado y Pedro el Negro, y a sus hijos, para que comparezcan en este Juzgado a responder a los cargos que les resulta de la causa criminal que se les sigue por robo ejecutado en unión de Ramon Escudero, Francisco Magan Gómez y Juan Bustamante Gimenez a Diego Tarracon y otros cinco más, en el corral de ganado titulado Pasillanos término de Casas de Juan Nuñez el diez y siete de Octubre último, perpetrados que no verificándose dentro de dicho periodo se sustanciará y terminará la causa en su ausencia y rebeldía, parándose el perjuicio consiguiente. Dado en Casas-Ibañez a dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. Pablo Moreno.—Por su mandado, Castor Mayoral.

D. Juan Antonio Soriano, Apoderado, Administrador de los bienes y rentas que en la provincia de Albacete pertenecen a los Sres. herederos de la Excmo. Sra. Marquesa de Valparaiso Comfesa de Monteleagre etc.

Hago saber que debiendo proceder a el arrendamiento del terreno de minucas y derecho de peaje que corresponden a dichos Sres. herederos, y debiendo recibir este arrendamiento en la persona que mejor proposición haga, se convocan licitadores para el día 24 del actual y hora de las doce de su mañana en la casa pública de S. M. en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones bajo el cual se admitirán las posturas. Monteleagre 1.º de Diciembre de 1857.—Juan Antonio Soriano.

ALBACETE
IMPRENTA DE LA UNION,
calle del Rosario, núm. 110.